

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 25 de Julio de 1918)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Santiago Alba.

Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.

CAPITULO PRIMERO

INGRESO EN EL MAGISTERIO NACIONAL

Artículo. 1.º El ingreso en el Magisterio nacional se verificará por oposición.

Art. 2.º Transitoriamente podrá ingresarse por concurso de interinos en la forma prevenida en este Estatuto y sólo hasta la colocación de los que tienen reconocido tal derecho.

Art. 3.º La determinación de las plazas de cada provincia que deban proveerse por los medios indicados se hará por la Dirección General de Primera enseñanza, teniendo en cuenta el cálculo de las vacantes de escuelas y sueldos.

Serán destinadas á ingreso todas las Escuelas desiertas en concurso de traslado y las relictas que radiquen en poblaciones de menos de 1.000 habitantes. Las de menos de 500 habitantes se proveerán por concurso de interinos, y las de 500 á 1.000 por oposición.

Art. 4.º Las plazas de nueva creación se proveerán siempre por oposición. Las de Madrid y Barcelona se proveerán con 3.000 pesetas.

CAPITULO II

OPOSICIÓN

Art. 5.º Las convocatorias á oposiciones de ingreso en el Magisterio nacional se tramitarán por las Secciones administrativas de Primera enseñanza, comprendiendo en el anuncio el número de plazas de aspirantes á ingreso en el escalafón que se juzgue necesario, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.º

Art. 6.º No se convocarán oposiciones en época determinada, sino sólo cuando quede pendiente de colocación un tercio de los opositores aprobados con derecho á plaza ó cuando sea preciso para la provisión provisional de las Escuelas.

Art. 7.º Una vez publicada la convocatoria por la Dirección General, los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en cualquiera de las Secciones administrativas pertenecientes al Distrito universitario donde las oposiciones se celebren. El Jefe de dicha dependencia facilitará recibo de los documentos á la persona que los entregue, sin que precise que ésta sea el mismo interesado.

Los expedientes quedarán en la Sección administrativa hasta que la Dirección General ordene que sean remitidos al Tribunal correspondiente.

Art. 8.º Para tomar parte en las oposiciones son precisos los requisitos siguientes:

1.º Ser español, tener más de veinte años cumplidos á la fecha de comenzar los ejercicios y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, y

2.º Poseer el título de Maestro ó á lo menos haber aprobado los estudios correspondientes.

Serán requisitos indispensables para la toma de posesión haber cumplido los veintidós años y abonado los derechos del título profesional.

Art. 9.º Las oposiciones se celebrarán en las capitales de los Distritos universitarios. Se exceptúan las de Canarias.

10. Las Tribunales de oposición serán dos, uno para Maestros y otro para Maestras, y se compondrá cada uno de ellos de un Catedrático de Universidad, Presidente; un Catedrático de Instituto, un Profesor ó Profesora de Escuela Normal, un Inspector ó Inspectora de Primera enseñanza, un Sacerdote y dos Maestros ó Maestras de Escuelas nacionales, que hayan in-

gresado por oposición y tengan categoría superior á la de ingreso.

La designación de los Vocales se hará por la Dirección General de Primera enseñanza, que pedirá las propuestas que juzgue necesarias.

Se procurará que la mayoría de los Vocales presten servicio en provincias distintas.

El ejercicio del cargo de Vocal de estos Tribunales, sólo podrá llevarse á cabo una vez cada cinco años.

Art. 11. Queda terminantemente prohibido á los Profesores de Escuela Normal é Inspectores de Primera enseñanza, dedicarse á la preparación de opositores. Los Maestros y Sacerdotes que se hubieren dedicado á estos trabajos durante los cinco años anteriores al comienzo de los ejercicios, estarán incapacitados para ser Jueces.

Art. 12. El cargo de Juez es obligatorio para quienes desempeñen funciones públicas retribuidas, salvo caso de imposibilidad física, plenamente demostrada mediante certificado de tres médicos, pasar de sesenta años ó cuando haya motivo probado de recusación, de los que establece el derecho común.

Cuando un Juez renuncie por causa justificada, será reemplazado por un suplente. A este efecto y al de toda suplencia, serán dobles las propuestas y los nombramientos hechos por el Ministerio,

La Dirección General cuidará de dar cuantas instrucciones sean necesarias para la mayor eficacia y rapidez del servicio.

Art. 13. Terminado el plazo de la convocatoria, las Secciones administrativas remitirán á la Gaceta de Madrid la relación de los aspirantes admitidos y excluidos, dando un plazo de quince días para la presentación de reclamaciones y recusaciones. Una vez terminado el plazo, elevarán á la Dirección General todas las presentadas.

En el término de quince días de sus nombramientos, podrán los Jueces justificar ante la Dirección la imposibilidad á que se refiere el artículo 12.

Una vez recibidas por la Dirección todas las reclamaciones y renuncias, procederá á resolverlas y á determinar la fecha del comienzo de los ejercicios, ordenando á las Secciones administrativas que remitan los expedientes á los respectivos Tribunales.

En el caso de que no se constituyan éstos por falta de los Vocales nuevamente nombrados y de sus suplentes, la Dirección General adoptará las resoluciones que juzgue conve-

nientes para conseguir el inmediato comienzo de los ejercicios, pudiendo llegar hasta la constitución del Tribunal con sólo tres Jueces.

Art. 14. El Presidente está obligado á convocar para el comienzo de los ejercicios de la oposición para la fecha fijada por la Dirección General, enviando el correspondiente anuncio á la *Gaceta de Madrid* y convocando á los demás Jueces para diez días antes del señalado para el principio de los ejercicios. Habrá de citarse á los opositores con quince días de anticipación al fijado para que se presenten.

Art. 15. En la reunión previa á la que se refiere el artículo anterior, se constituirá el Tribunal y se redactará el Cuestionario, que versará sobre temas comprendidos en los programas de las Escuelas Normales.

La no asistencia á dicha reunión hará incurrir á los Jueces en la pena de suspensión provisional de la mitad del sueldo, que será definitiva por quince días si no acreditan causa legítima, á juicio de la Dirección general.

Art. 16. Los opositores deberán acudir puntualmente á los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios.

Esta exclusión será declarada por el Presidente á la media hora de haber incurrido el opositor en la falta.

Sólo en los ejercicios oral y práctico podrán admitirse alegaciones de imposibilidad legítima para concurrir; y en caso de considerarlas con fundamento probado, el Tribunal podrá aplazar la actuación del opositor á quien afecte la imposibilidad para el último lugar, sin que pueda suspender el curso de los ejercicios.

Art. 17. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal en que á su juicio se haya faltado á las disposiciones de este Estatuto; pero la protesta habrá de formularse por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que la motive.

El Tribunal informará lo procedente y unirá la protesta al expediente de las oposiciones.

Art. 18. Los ejercicios de oposición serán tres: uno, escrito; otro, oral, y otro, práctico, que se celebrarán por el mismo orden indicado.

Los opositores serán llamados por orden alfabético de apellidos.

Art. 19. El ejercicio escrito comprenderá cinco partes distintas.

1.^a Un ejercicio gráfico de Caligrafía y Dibujo.

2.^a Resolución de dos problemas de Aritmética y Geometría, sacados á la suerte de entre 20 ó más que habrá designado el Tribunal.

3.^a Redactar un trabajo sobre Didáctica pedagógica, sacado á la suerte de entre 20 ó más propuestos por el Tribunal.

4.^a Contestar por escrito á un tema del Cuestionario, redactado para el ejercicio oral en su parte correspondiente á la Sección de Letras, sacado á la suerte por uno de los opositores; y

5.^a Contestar en la misma forma un tema de la Sección de Ciencias del mismo Cuestionario.

Art. 20. Los problemas de Matemáticas y los temas de Didáctica pedagógica serán designados por el Tribunal en el mismo día en que haya de verificarse el ejercicio.

Art. 21. Cada una de las cinco partes de que consta el ejercicio escrito se realizarán en días sucesivos y distintos, simultáneamente por todos los opositores, dándose un plazo de tres horas para llevar á efecto cada una.

Art. 22. El ejercicio oral comprenderá dos partes:

1.^a Lectura de un capítulo y análisis gramatical de un párrafo que el Tribunal designe.

2.^a Contestar por espacio de una hora á tres temas del Cuestionario designados por la suerte.

Las dos partes del ejercicio se realizarán en un mismo día por el opositor.

El Cuestionario para la cuarta y quinta parte del ejercicio escrito y segunda del oral se expondrá á los opositores ocho días antes de comenzar aquél.

Art. 23. El ejercicio práctico se verificará ante los niños de la Escuela nacional de la ca-

pital del distrito universitario que designe el Tribunal.

Consistirá en explicar durante quince minutos como máximo, una lección sacada á la suerte de los programas que el Maestro tenga establecidos, y en realizar durante otros quince una explicación de trabajos manuales ó lecciones de cosas, elegidos libremente por el opositor.

Art. 24. En las oposiciones á plazas de Maestras habrá un ejercicio de labores realizado simultáneamente por todas las opositoras en el tiempo y forma que disponga el Tribunal.

La realización de este ejercicio no podrá durar más de tres días para todas las opositoras.

Art. 25. Los ejercicios orales y prácticos serán públicos, y los escritos estarán en todo momento hábil, después de calificados, á disposición de quien quiera examinarlos, y deberán incorporarse al expediente de la oposición.

Art. 26. Los ejercicios escritos se harán en papel rubricado por el Presidente y Secretario del Tribunal.

Cada escrito será firmado por su autor y además por el opositor que le preceda y por el que le siga en la lista correspondiente.

El Tribunal asegurará una incomunicación completa entre los opositores, estando presente durante la realización de los escritos y de labores, en su caso, la mayoría de aquél.

Art. 27. Todos los ejercicios son de exclusión y serán calificados por puntos por cada uno de los Jueces del Tribunal, siendo nueve el máximo que puede conceder cada Juez por cada una de las partes en que los ejercicios se subdividen, y precisándose para la aprobación un total de 20 en cada una de ellas.

Art. 28. Al final de cada ejercicio se hará pública la lista de los aprobados con el número de puntos obtenidos, y en las actas de las sesiones se consignará la puntuación concedida por cada Juez.

En caso de empate, el Tribunal designará el orden en que han de figurar los empatados.

Art. 29. Se considerarán como no aprobados en el último ejercicio los opositores que no sean propuestos para plaza, y no se hará mención alguna de méritos relativos en las actas ni de nada que no se dirija á la propuesta escrita. Tampoco se considerarán aprobados opositores alegando empate en la puntuación.

Art. 30. Todo empate en las votaciones será decidido por el voto del Presidente del Tribunal.

Art. 31. En ningún caso podrán hacerse agregaciones de plazas en las oposiciones, pudiendo proveerse sólo las comprendidas en el anuncio.

Art. 32. Los Tribunales á ingreso en el Magisterio nacional percibirán en concepto de dietas una cantidad fija equivalente á la suma de 20 pesetas por cada uno de los aspirantes que actúen en el primer ejercicio. De la suma total se deducirá un 5 por 100 para la remuneración del Escribiente, un 3 por 100 para la del Mozo y un 7 por 100 para los gastos del material fungible necesario para los ejercicios, y el resto se distribuirá por igual entre los siete Vocales.

A cada uno de los residentes fuera de la capital del distrito universitario se le abonarán los gastos de viaje, y además una dieta extraordinaria de cuatro pesetas por cada opositor actuante en el primer ejercicio.

Art. 33. Al día siguiente de aquel en que terminen los ejercicios serán convocados los opositores que figuren en las listas de propuestas para plazas expuestas al público, á fin de que procedan á la elección de Escuelas por el orden de la propuesta si hubiere vacantes en dicha fecha.

Los demás opositores formarán listas de aspirantes con derecho á ingreso, y cubrirán, por el orden de la propuesta, las vacantes que ocurran en lo sucesivo en la provincia, correspondientes al turno de oposición.

Art. 34. A estas oposiciones podrán concurrir los Maestros nacionales que tengan derechos limitados, con objeto de adquirir la plenitud. Para lograrla sólo será necesario un certificado del Tribunal que acredite la aprobación de los ejercicios. Estos opositores no consumirán plazas de las anunciadas.

No podrán ser opositores los Maestros nacio-

nales con plenitud de derechos, sino en el caso de proveerse nominalmente plazas de nueva creación. En tal caso, se cubrirán las resultas de aquéllos en la misma oposición.

CAPITULO III

CONCURSO DE INTERINOS

Art. 35. Mientras queden pendientes de colocación Maestros interinos que tengan reconocido derecho á obtener Escuelas en propiedad, subsistirá el concurso de ingreso de interinos para proveer las plazas mencionadas en el artículo 3.^o de este Estatuto.

Art. 36. El concurso de Maestros interinos se tramitará del modo siguiente:

Una vez declarada definitiva la propuesta de cada concurso general de traslado, las Secciones admistrativas remitirán á la Dirección General una relación de las Escuelas desiertas y de las resultas en poblaciones de menos de 1.000 habitantes. La Dirección publicará en la *Gaceta de Madrid* la relación resultante de todas ellas, especificando el turno á que se destina cada Escuela, y dando un plazo de ocho días para reclamaciones. Terminado éste publicará el anuncio definitivo dando un término de quince días para la presentación de instancias. Estas habrán de entregarse en las Secciones administrativas donde resida cada solicitante.

Art. 37. Podrán presentarse á estos concursos todos los Maestros que tengan prestados servicios interinos con nombramiento expedido por Autoridad competente y estén en posesión á lo menos del título elemental, sea cual fuere la fecha de su nombramiento.

Art. 38. El orden de preferencia en estos concursos será el siguiente:

1.^o Maestros que figuren en las listas de interinos publicadas por la Dirección General en 1914 y 1915 por el número que tengan en ellas.

2.^o Maestros con servicios interinos anteriores á 1.^o de Julio de 1911 que no figuren en dichas listas, colocándolos por orden de sus servicios hasta 31 de Marzo de 1913.

3.^o Maestros sólo con servicios interinos posteriores á 1.^o de Julio de 1911, colocados por la totalidad de servicios hasta el día de la convocatoria.

Los sustitutos, con servicios anteriores á 12 de Abril de 1917, serán considerados como interinos. Los posteriores no tendrán derecho al ingreso en propiedad.

Art. 39. Terminado el plazo de quince días concedido por el artículo 36, las Secciones remitirán en el de cinco á la Dirección las instancias recibidas, acompañadas de dos relaciones: una, de los Maestros que figuren en las listas de 1914 y 1915, colocados con arreglo á sus números, y otra, de los demás concursantes por el de sus servicios, con arreglo al artículo 38. Sólo los del segundo grupo tendrán que presentar hojas de servicios.

Art. 40. La Dirección General publicará en la *Gaceta* una orden en la que se haga constar la fecha de recepción de los expedientes de cada provincia, y procederá á la resolución provisional del concurso en el término de dos meses, á contar de la publicación de aquélla.

Contra esta resolución provisional podrán presentarse reclamaciones en el plazo de diez días por conducto de las Secciones de Primera enseñanza.

Art. 41. La Dirección General resolverá las reclamaciones en el término de veinte días, á contar de la recepción del último expediente provincial.

Art. 42. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno en vía gubernativa.

Art. 43. La aceptación de plazas por los concursantes es obligatoria, sin que puedan admitirse renunciaciones por causa alguna.

Art. 44. Los interinos con derecho á plaza están obligados á solicitarlas en cuantos concursos se anuncien, bien entendido que los que tengan número preferente al último que haya obtenido plaza y no figuren como solicitantes en algún concurso serán eliminados de la relación y privados, por tanto, de todo derecho á obtener Escuelas en propiedad.

(Se continuará)

(«Gaceta» del 29 de Julio de 1918.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras públicas.

Anulada ya la suspensión de admisión de proposiciones para las subastas de obras para construcción, conservación y reparación de carreteras, dispuesta por Real orden de 23 del actual, con la publicación en la *Gaceta* del 24 del Real decreto que concede á los contratistas el derecho de rescisión sin pérdida de fianza en condiciones determinadas.

Esta Dirección General ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las subastas para construcción de carreteras cuyos plazos para admisión de pliegos terminaban en 27 de Julio y 3 de Agosto terminarán en 5 y 12 de Agosto, y la apertura de los mismos señalados para los días 1.º y 8 de Agosto se verificarán en los días 10 y 17 de Agosto á la hora fijada.

2.º Las subastas de reparación de carreteras cuyos plazos de admisión de pliegos terminaban en los días 29 de Julio y 5 de Agosto terminarán en 5 y 12 de Agosto, y la apertura de los mismos señalada para los días 3 y 10 de Agosto se verificarán en los días 10 y 17 del mismo mes á la hora anteriormente fijada.

3.º Para la subasta de reparación anunciada para el 31 de Agosto, no sufrirá alteración la fecha de admisión de proposiciones ni la de apertura de pliego.

4.º Los Gobernadores civiles de las provincias á que corresponda alguna obra de las que tenían subasta anunciada para celebrar en Madrid, mandarán publicar estas variaciones en el primer número del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

5.º Para las subastas de obras de conservación y reparación de carreteras que han sido autorizados para celebrar los Gobernadores civiles y que resultaron suspendidas por la Real orden de 23 del actual por haber sido ya anunciadas y tener pendientes los plazos de admisión de proposiciones, fijarán éstos nuevas fechas, publicando sin demora el correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la respectiva provincia y en la *Gaceta de Madrid*, en la forma análoga al presente.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Señor Decano del Colegio Notarial de Madrid. Señores Ingenieros Jefes de los Negociados de Construcción y Conservación y Reparación de carreteras.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CARRETERAS

Recibidas definitivamente las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 1 al 49 de la carretera de Zamora á Portugal, cuyas obras se han desarrollado en los términos municipales de Zamora, Andavías, Muelas del Pan, Ricobayo, Villalcampo, Cereza, Fonfría y Ceadea y de las cuales es contratista D. Salvador Rodríguez, de conformidad con lo que previene la Real orden de fecha 3 de Agosto de 1910, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, los Alcaldes de los términos municipales expresados, presenten en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de las reclamaciones que en sus respectivas Alcaldías existiesen contra el referido contratista por daños y perjuicios ocasionados durante la construcción de las obras, por deudas de jornales ó materiales ó por indemnizaciones derivadas de accidentes del trabajo.

En caso de no existir reclamaciones, la certificación deberá ser negativa, bien entendido que para este caso como para el anterior los Alcaldes deberán consultar á los respectivos Juzgados municipales, de conformidad á lo prevenido en la Real orden de fecha 9 de Marzo de 1909 y que terminado el plazo de los veinte días

sin haber recibido las expresadas certificaciones en una ú otra forma, se entenderá que no hay reclamación alguna y se propondrá á la Superioridad la devolución de la fianza al contratista.

Zamora 29 de Julio de 1918.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Por el Ministerio de Hacienda, se ha dictado con fecha 27 de Julio próximo pasado, el Real decreto siguiente, que publica la *Gaceta de Madrid* de 31 del mismo mes.

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Real decreto. A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida al Gobierno en el párrafo segundo del artículo único de la Ley de esta fecha restableciendo el impuesto de 3 por 100 sobre el producto bruto de las explotaciones de carbón mineral,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dicho impuesto se devengará á la salida del mineral de los depósitos ó almacenes de los establecimientos mineros.

Art. 2.º Los carbones salidos á precio de tasa serán valuados con arreglo á ella á los efectos de la exacción del impuesto.

Art. 3.º Las relaciones por triplicado y las declaraciones por duplicado, conforme á los modelos que al final se insertan, comprensivas de la producción y de las salidas de combustible efectuadas en los días del mes de Agosto y en Septiembre próximos, se presentarán en las Administraciones de Contribuciones dentro de la primera quincena de Octubre siguiente.

Art. 4.º La administración, inspección y circulación, y la defraudación y penalidad de este impuesto se regirán por las disposiciones del título 2.º del Reglamento provisional sobre la tributación minera de 23 de Mayo de 1911, excepto en lo que se modifica por los artículos 1.º, 2.º y 3.º de este Decreto.

Dado en Santander á veintisiete de Julio de mil novecientos diez y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para su general conocimiento y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Noviembre de 1917; entendiéndose que con arreglo al Código civil este impuesto será exigible á contar desde el día 20 del corriente mes.

Zamora 1.º de Agosto de 1918.—El Delegado de Hacienda, P. S., Manuel Moraga.

(Modelos que se citan.)

Modelo II bis.

Contribución sobre el producto bruto de las explotaciones mineras.

PROVINCIA DE AÑO DE 191...

Nombre de la mina Término municipal Clase de combustible (1)
Número del expediente Trimestre

Relación de los productos de la explotación de la mina que presenta á la Administración de Contribuciones D..., domiciliado en..., calle de..., número..., como... de la referida mina.

Clases del mineral (2)	Mineral extraído.	Mineral en estado de venta.		Mineral existente en fin del trimestre anterior.	
	Cantidad. Quintales métricos	Cantidad Quintales métricos	Cenizas 0/10	Cantidad Quintales métricos	Cenizas 0/10

(En este lugar deberá hacer su censura la Inspección Regional, refiriéndose al modelo III.)

En de de 191...

- (1) Antracita, hulla ó lignito.
- (2) Cribado, galleta, granza, menudo, etc.

El Representante,
(Firma)

Modelo III bis

Contribución sobre el producto bruto de las explotaciones mineras

Provincia de Año de 191...

Nombre de la mina Término municipal Clase de combustible (1)
Número del expediente Trimestre

Declaración de ventas ó entregas de combustible de la referida mina verificada en el trimestre.

CONCEPTOS	CLASES				
	(2)	(2)	(2)	(2)	(2)
Cantidad librada ó vendida. Quintales métricos.....					
Proporción en cenizas, por 100.....					
Punto de entrega según contrato.....					
Precio por quintal métrico estipulado en dicho punto.....					
Designación del comprador.....					
GASTOS DE TRANSPORTE					
De..... á....., en caballerías.....					
De..... á....., en carros.....					
De..... á....., en ferrocarril.....					
De..... á....., por cable.....					
De..... á....., en barco.....					
Otros gastos (3).....					
Valor del quintal métrico en depósito.....					

- (1) Antracita, hulla, lignito.
- (2) Cribado, galleta, granza, menudo, etc.
- (2) Especificuense.

En de de 191...

(Firma.)

CONTINGENTE PROVINCIAL**RECAUDACIÓN—APREMIOS**

Abierto el período voluntario de recaudación por el tercer trimestre de cupo y moratorias concedidas y suscripción al BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cuyo plazo termina el día 20 de los corrientes, recuerdo á los señores Alcaldes la obligación de ordenar estos pagos dentro del plazo señalado y en su totalidad, previniéndoles que transcurrido que sea y sin nuevo aviso se procederá ejecutivamente contra los morosos, incoándose el expediente de apremio por comisionado nombrado al efecto, en conformidad con la Instrucción vigente.

Zamora 1.º de Agosto de 1918.—El Recaudador, Eugenio Alonso.

TESORERA DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Negociado de apremios.—Presupuesto de 1918.

Relación de los descubiertos por los conceptos que se expresan y que con esta fecha se dicta la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 á los individuos que se expresan; procédase por el Arriendo de las Contribuciones á incoar los oportunos expedientes.

Nombre: Agustín Chana.

Vecindad: Micereces de Tera.

Concepto: Multa por subsistencias.

Pesetas: 1.304'28.

Nombre: Santiago Mayor.

Vecindad: Santibañez de Tera.

Concepto: Multa por subsistencias.

Pesetas: 214'19.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 29 de Julio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez. R—1556

Escuela Normal de Maestros

En cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se convoca por el presente anuncio á los alumnos de enseñanza no oficial que aspiren á dar validéz académica en este Centro docente á los estudios que tengan hechos privadamente, para lo cual observarán las instrucciones siguientes:

a) El plazo de presentación de instancias durará todo el mes de Agosto próximo venidero.

b) Las instancias, en papel de peseta, se dirigirán al Sr. Director del Establecimiento, acompañadas de las Cédulas personales corrientes ó debidamente reseñadas.

c) Los que aspiren á examinarse de ingreso para estudiar en enseñanza no oficial, tendrán que haber cumplido la edad de 14 años á la fecha de la convocatoria (Real orden de 15 de Marzo de 1917), y deberán entregar, solicitud, certificación de nacimiento legalizada, si el interesado es de fuera de la provincia, certificación médica de estar revacunado dentro de los seis últimos años, de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio de la enseñanza. Estos alumnos entregarán 2'50 pesetas en papel de pagos al Estado y dos timbres móviles de diez céntimos.

d) Los que deseen matricularse de un curso ó parte de él, abonarán 25 pesetas en una porción y cinco en otra, en papel de pagos al Estado y tantos timbres móviles como asignaturas comprenda la matrícula, más dos.

e) Los Bachilleres que sean Maestros elementales por el plan de 24 de Septiembre de 1903 y que aspiren á continuar sus estudios por el vigente plan, deberán aprobar la Historia de la Pedagogía y la Música.

f) Los Bachilleres que no estén en el caso anterior, precisarán aprobar Pedagogía, Música, Historia de la Pedagogía y Religión y Moral, si esta última materia, con esta denominación, no la hubieran aprobado en el Bachillerato. Además deberán matricularse en Prácticas de enseñanza que acreditarán con un certificado expedido por un Maestro nacional y visado por el Inspector, de haberlas realizado durante dos cursos, después de cumplidos quince años, circunstancia ésta que alcanza á todos los alumnos de enseñanza no oficial, sean ó no Bachilleres.

g) Los alumnos que tengan aprobadas todas las asignaturas del primer año del grado superior antiguo, podrán terminar sus estudios con arreglo al plan de 24 de Septiembre de 1903.

h) Los alumnos que tuvieran aprobadas dos ó más asignaturas de las que constituían el grado elemental, podrán terminar por enseñanza libre las que les faltan para completar dicho grado, al amparo de la Real orden de 27 de Abril de 1916.

i) Los alumnos oficiales que hubieren terminado todo el curso, pueden matricularse por enseñanza no oficial del siguiente y darle validéz académica en la próxima convocatoria de Septiembre.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los aspirantes.

Zamora 31 de Julio de 1918.—El Secretario, Manuel Vega.—V.º B.º—El Director, Marceliano Escudero.

Escuela Normal de Maestras de Zamora

Las alumnas de enseñanza libre ó no oficial que deseen obtener la validéz académica de sus estudios en los exámenes de Septiembre próximo deberán solicitar su admisión en el mes de Agosto.

Las instancias se dirigirán á la señora Directora de la Escuela, expresando por su orden las asignaturas en que soliciten examen. Estas instancias se extenderán en papel de peseta, serán escritas y firmadas por las mismas interesadas.

Al presentar sus instancias abonarán las alumnas en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula y de examen que señalan las disposiciones vigentes, ó sean 25 pesetas por derechos de matrícula, por grupo ó parte de él, y 5 pesetas por derechos de examen, y tantos timbres móviles de diez céntimos como asignaturas pretendan aprobar, más uno.

Las alumnas que tengan aprobadas algunas asignaturas en otros Centros, cuidarán de pedir oportunamente á los mismos una certificación oficial de sus estudios á fin de que ésta obre en la Secretaría de la Escuela al finalizar sus matrículas.

Las aspirantes á ingreso acompañarán á sus instancias certificación del acta de nacimiento del Registro civil para acreditar que tienen catorce años de edad, y un certificado facultativo de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que les impida ejercer el Magisterio y hallarse revacunada. Satisfarán por derechos de examen 2'50 pesetas en papel de pagos al Estado y un timbre móvil de diez céntimos.

Unas y otras exhibirán su cédula personal corriente, al solicitar la inscripción de matrícula.

Lo que se anuncia para conocimiento de las interesadas.

Zamora 31 de Julio de 1918.—La Secretaria, Consuelo Penillas.—V.º B.º—La Directora, María de la Piedad de Dios Hidalgo.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE ZAMORA

Declarado definitivo el escalafón de aumento gradual de sueldo del bienio de 1914-1915, se anuncian para su provisión las vacantes ocurridas en dicho escalafón durante el bienio de 1916-1917, que son las siguientes:

Para Maestros.—Primera categoría: cuatro de antigüedad y una de mérito. Segunda categoría: dos de antigüedad y una de méritos. Tercera categoría: una de antigüedad y una de méritos, más las resultas.

Para Maestras.—Primera categoría: dos de antigüedad y una de méritos. Segunda categoría: ninguna. Tercera categoría: tres de antigüedad y dos de méritos, más las resultas.

Las reglas para la tramitación y resolución de este concurso, son las siguientes:

1.ª El plazo de admisión de solicitudes será de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

2.ª Con la solicitud, dirigida al Jefe de esta Sección, se acompañará hoja de servicios y méritos y los justificantes originales de estos últimos.

3.ª Tendrán derecho preferente para reingresar en su categoría los incluidos en otras provincias, acompañando los interesados en este caso, á su instancia, el título de aumento gradual de la provincia de donde procedan.

4.ª Las plazas de antigüedad no se solicitarán y serán provistas por corrida natural de escalas. Solamente los que procedan de otras provincias y los que estando incluidos en Zamora por méritos, quieran pasar á turno de antigüedad, habrán de solicitarlo.

5.ª No se computarán en este concurso los méritos que hayan servido ya para ingreso ó ascenso, ni los obtenidos después de 31 de Diciembre de 1917, á cuya fecha se contraen los efectos de este concurso.

6.ª Los votos de gracias otorgados después de la publicación del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, no serán válidos sin la aprobación del Inspector de la zona correspondiente.

Zamora 30 de Julio de 1918.—El Jefe de la Sección, Felipe L. Colmenar.

RELACIÓN de Maestros opositores á plazas del Escalafón general del Magisterio, categoría 10, comprendidos en los artículos 104 y 105 del Estatuto general.

D. Sandalio Rodellino Bernalte

D. Práxedes Fernández Rodríguez

D. Julián Cesteros Clemente

D. Félix Garrote Arroyo

D. Fermin Sampedro Chillón

D. Manuel Fernández Silva

D. Federico Micó García

Estos señores manifestaron que desean servir interinidades, sin distinción de plazas.

Don Manuel Vega Garrote, figura como aspirante, aun cuando no puede servir escuelas hasta que cumpla la edad reglamentaria.

Zamora 31 de Julio de 1918.—El Jefe de la Sección, Felipe L. Colmenar.

Juzgados municipales**PERILLA DE CASTRO**

Don Marcos Blanco Blanco, Juez municipal de este pueblo de Perilla de Castro.

Hago saber: Que desde esta fecha y según acuerdo del Ayuntamiento de este pueblo, comunicado en el día de hoy, ha sido designado para Sala Audiencia del mismo y para cuantas comparencias y actuaciones deban practicarse por el respectivo Tribunal municipal, así como para su archivo y demás, la habitación del local de la planta alta que existe en la Casa Consistorial de este pueblo, sito en las Escuelas públicas de este pueblo de Perilla de Castro y calle de la Iglesia.

Perilla de Castro 21 de Julio de 1918.—El Juez municipal, Marcos Blanco. R—1544